

Contestación demanda Radicado: 08001405301020210030600

M

miguel jacob polo salem <miguelpolo@misena.edu.co>

Lun 06/09/2021 9:56

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



contestacion demanda d...

3 MB

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Rad: 00306 /2021

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA.

DEMANDADO: EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

MIGUEL JACOBO POLO SALEM , mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.452.206 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.208 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **EDITH FONTALVO PADILLA**, persona mayor y vecina de esta ciudad , portadora de la Cedula de Ciudadanía N° 22.360.207 expedida en Barranquilla, concurre ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito de acuerdo al contenido del documento adjunto de manera respetuosa le solicito a este despacho sírvase darle el tramite correspondiente.

Atentamente

Miguel Jacobo Polo salem

--

Miguel Jacobo Polo Salem
Tutor Virtual – Abogado Bilingue
Centro para el Desarrollo Agroecológico y Agroindustrial
Regional Atlántico
Celular: +57 3003217427
Correo Electrónico: Miguelpolo@misena.edu.co

SENA, de clase mundial

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Rad: 00306 /2021

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA.

DEMANDADO: EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

MIGUEL JACOBO POLO SALEM , mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.452.206 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.208 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **EDITH FONTALVO PADILLA**, persona mayor y vecina de esta ciudad , portadora de la Cedula de Ciudadanía N° 22.360.207 expedida en Barranquilla, concuro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: es cierto, que se confirió poder para presentar la demanda.

AL SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y clara. Dado que la demandante no a tenido la posesión del inmueble dado que los hermanos hijos del señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)** en un acto de solidaridad le permitieron a la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** quien había fallecido en el año 2016 el día 16 de abril en el país de Venezuela, la que en vida era madre de la demandante del proceso que nos ocupa la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA**, **habitar la casa que en vida era del señor CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.). padre de la señora ANA MARÍA FONTALVO PADILLA y abuelo de la señora ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA** al no existir sumatoria de posesiones dado que la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** falleció en la fecha abril 16 de 2016 , seria desde cuándo empezó a

ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio no cumple con los requisitos mínimos establecidos para este tipo de procesos.

AL TERCERO: Manifiesta mi mandante que no le consta y que se pruebe los linderos del predio dentro del proceso.

AL CUARTO: Manifiesta mi mandante que no le consta y que se pruebe los linderos del predio dentro del proceso.

AL QUINTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, la señora que habitaba el predio era la madre de la demandante la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** con pleno conocimiento del derecho que le correspondía como heredera tanto a ella como sus hermanos, y en un acto de solidaridad se le permitió habitar la casa, ya que sus posibilidades económicas en el momento no le permitían sostener una casa ella sola pero con el conocimiento de que eventualmente se realizaría el proceso de sucesión, en contra prestación su unido deber era cumplir con las obligaciones inherentes a la casa como son los servicios. razón por la cual mal podría afirmar actos positivos ya que de entrada se advirtió el desconocimiento de los requisitos para usucapir.

Tanto mi mandante como sus hermanos realizaban inspecciones a la casa y en ocasiones enviaron dinero para las diferentes adecuaciones que se han realizado en el tiempo que la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** en vida habitaba la casa.

AL SEXTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, la demandante no tiene ni a ejercido la posesión del inmueble, su madre habitaba la casa familiar que partencia al señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)**, abuelo de la demandante de hecho mi mandante en diferentes ocasiones después del fallecimiento de la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** madre de la mandante, se le acerco para adelantar las gestiones pertinentes de sucesión pero la respuesta de la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA** fue evasiva hasta tal punto que mi mandante la cito a una conciliación en la comisaria tercera de familia de barranquilla en fecha 15 de marzo de 2021 de anterior a la fecha de presentación de esta demanda, la cual fracaso por que la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA**, se negó a mostrar animo conciliatorio y actuando de mala fe inició el proceso de pertenencia con el fin de desconocer los derechos legítimos de los herederos del señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)**,

AL SEPTIMO: Manifiesta mi mandante que no es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO: 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con bien inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 74B-123 del barrio Carlos Meisel de Barranquilla, cuyo predio se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 040- 96851 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, e identificado con la referencia catastral N° 01- 04-00-00-0470-0003-0-00-00-0000, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1988. la demandante no a tenido la posesión del inmueble dado que los hermanos hijos del señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)** en un acto de solidaridad le permitieron a la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** quien había fallecido en el año 2016 el día 16 de abril en el país de Venezuela , la que en vida era madre de la demandante del proceso que nos ocupa la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA, habitar la casa que en vida era del señor CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.) padre de la señora ANA MARÍA FONTALVO PADILLA y abuelo de la señora ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA** al no existir sumatoria de posesiones dado que la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** falleció en la fecha abril 16 de 2016 , seria desde cuándo empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio no cumple con los requisitos mínimos establecidos para este tipo de proceso Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño.

Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal.

Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos,

las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.” Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, El artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, En ese orden, al remplazar la demandante al titular del dominio en el goce y disfrute del inmueble reclamado, pasa a examinarse, al invocar la suma de posesiones, si la del *verus domino*, al margen de la ejercida por ella, resultaba hábil para usucapir extraordinariamente.

SALA DE CASACIÓN CIVIL en su sentencia SC12323-2015 Radicación n.º 41001-31-03-004-2010-00011-01 ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones,

reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la “accessio possessionis” por acto entre vivos o en la “succesio possessionis”, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la “accessio possessionis”, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo” .

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable , esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor , ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara:

"(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...)" .

Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, en este caso la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA**, nieta del fallecido propietario de la casa **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)**, afirma falsamente ser la poseedora del bien inmueble ubicado en la Carrera 26 N° 74B- 123 del barrio Carlos Meisel de Barranquilla, cuyo predio

se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 040- 96851 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, e identificado con la referencia catastral N°01- 04-00-00-0470-0003-0-00-00-0000, como se demostrara en el transcurso del proceso a través del acervo probatorio . Dado que la demandante no ha tenido la posesión del inmueble dado que los hermanos hijos del señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)** en un acto de solidaridad le permitieron a la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** quien había fallecido en el año 2016 el día 16 de abril en el país de Venezuela, la que en vida era madre de la demandante del proceso que nos ocupa la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA,** **habitar la casa que en vida era de la seño**

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la

usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que 1 De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. 2 Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Siempre fue de conocimiento general de los herederos del señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)**, que la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** quien había fallecido en el año 2016 el día 16 de abril en el país de Venezuela, la que en vida era madre de la demandante del proceso que nos ocupa la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA**, por un acto de solidaridad entre hermanos se le permite habitar la casa que en vida era del señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D.)** padre de la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** y abuelo de la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA** tan es así que una vez fallecida la señora **ANA MARÍA FONTALVO PADILLA** mi mandante infructuosamente intento acercarse a la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA**

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la señora **MANUELA FONTALVO PADILLA**, que también figura como demandada en este proceso para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS: Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Barranquilla, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber: **ALEJANDRO HIGINIO LORA CORDERO** , portador de la cedula de ciudadanía N° 2.720.207 y **RAFAEL MARIA AVILA OLIVER** portador de la cedula de ciudadanía N° 2.428.540, por intermedio de esta procuraduría judicial. Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Partida de bautismo de la señora **EDITH FORNTALVO PADILLA**.
3. registro civil de defunción del señor **CASTULO JIMENEZ FONTALVO**
4. citación expedida por la comisaria de familia para la conciliación entre la demandante **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA** y mi mandante **EDITH FORNTALVO PADILLA**.
5. Acta de conciliación fallida de fecha 15 de marzo de 2021 Rad 0177-2021

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la Carrera 26 N° 76 b 180 dirección electrónica idelisorozco@hotmail.com El suscrito en la Calle 117 No. 42b -189 Bloque 8 apto 703 Barranquilla, en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: miguelpolo@misena.edu.co, miguelpolosalem@hotmail.com

Del Señor Juez,

atentamente.



MIGUEL JACOBO POLO SALEM

C.C. No. 84.452.206 de Santa Marta.

T. P.No.194.208 del C. S. de J.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.



Rad: 00306 /2021

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA.
DEMANDADO: EDITH FONTALVO PADILLA.

Yo **EDITH FONTALVO PADILLA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL JACOBO POLO SALEM**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.452.206 de Santa Marta y tarjeta profesional numero 194208 expedida por concejo superior de judicatura, para que me represente, conteste y lleve a su culminación el proceso **DE PERTENENCIA** contra mi persona, Adelantado por la señora **ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA** en mi calidad de heredero determinado del señor **CASTULO FONTALVO JIMENEZ**

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del general del proceso Colombia vigente, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderado para, que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato oneroso.

De usted con el debido respeto,

Atentamente,

Edith Fontalvo Padilla
EDITH FONTALVO PADILLA

C.C. No 22.360.207 de Barranquilla .

Acepto:

Miguel y Polo S

MIGUEL JACOBO POLO SALEM
C.C. No 84.452.206 de Santa Marta
T.P. No. 194.208 del C.S. de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5067268

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: EDITH FONTALVO PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22360207, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Edith Fontalvo Padilla

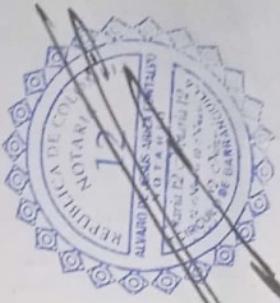


1qmy5rnq4l5n
13/08/2021 - 08:12:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado



Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO

Notario Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmy5rnq4l5n

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **84452206**

POLO SALEM
APELLIDOS

MIGUEL JACOBO
NOMBRES

Miguel Jacobo Polo
FIRMA



INDICE DERECHO

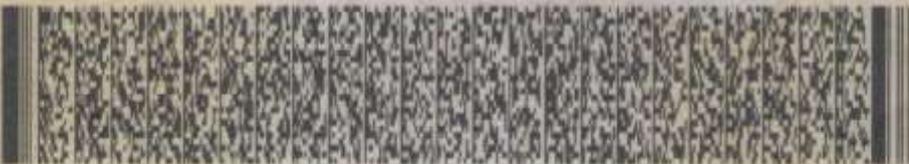
FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-1983**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-2001 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2100100-70101131-M-0084452206-20020208 02999 02039B 01 115816400

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

306825
Tarjeta No.

06/09/2010
Fecha de Expedicion

17/12/2009
Fecha de Grado



MIGUEL JACOBO
POLO SALEM

84452206
Cedula

ATLANTICO
Consejo Seccional

LIBRE/BARRANQUILLA
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA
MISIONEROS CLARETIANOS
BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA

PARTIDA DE BAUTISMO

LIBRO.....: 0017

FOLIO.....: 0512

NUMERO.....: 1927

FECHA BAUTIZO....: ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
APELLIDOS.....: FONTALVO PADILLA
NOMBRES.....: EDITH
 FECHA NACIMIENTO: VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 LUGAR NACIMIENTO: BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA
 NOMBRE PADRE....: CASTULO FONTALVO
 NOMBRE MADRE....: MARIA E PADILLA
 ABUELOS PATERNOS: ENRIQUE FONTALVO Y VICTORIA JIMENEZ
 ABUELOS MATERNOS: MARIA PADILLA Y SALOMON CEPEDA
 PADRINOS.....: HERMOGENES MEZA Y MARIA DOLORES OROZCO
 MINISTRO.....: JOSE MIRO
 DA FE.....: PPRO. JOSE MIRO CMF

NOTA AL MARGEN

SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO HASTA LA FECHA. LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA EL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.....



PBRO. ROBERTO RODRIGUEZ PADILLA .CMF
Roberto Rodríguez Padilla
 PARRÓCO

CALLE 45 N° 30-62 BARRIO CHIQUINQUIRA. Teléfonos (5) 3795319 - BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA

parroquiachiquinquirabaq@gmail.com

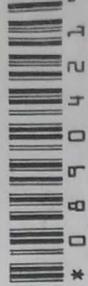


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08904219



* 0 8 9 0 4 2 1 9

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	Z	L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
NOTARIA 3 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA.....									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
FONTALVO JIMENEZ CASTULO.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

CC 804.308..... **MASCULINO.....**

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año **1 9 8 7** Mes **S E P** Día **0 7** **19873664.....**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Año * * * * Mes * * * Día * * *

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico **GENARO GUELL (INSP.80).....**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
PINERES NAVARRO JORGE ENRIQUE.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CC 3.680.097..... *[Firma]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año **2 0 1 6** Mes **D I C** Día **0 2** **MARIA DEL PILAR HENRIQUEZ MENDOZA.**

ESPACIO PARA NOTAS

02.DIC.2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

MARIA DEL PILAR HENRIQUEZ MENDOZA
Notario Tercero Encargado del Circulo de Barranquilla

CERTIFICA:
Que el presente registro es fiel y autentica copia de su original que aparece inscrito a Folio N° Indicativo Serial **08904219** de esta notaria. **02 DIC. 2016**
Expedido para acreditar parentesco. Barranquilla
Este registro no tiene fecha de Vencimiento Artículo 2º Decreto 2189 de 1993.

[Firma]
FIRMA NOTARIO



CITACIÓN

Radicado N° 0177-2021 Asunto: CONFLICTO FAMILIAR

Señor (a) ELIZABETH MANCILLA DE ORTEGA ✕

Dirección: CARRERA 26 CON CALLE 74B Barrio: CARLOS MEISEL

Sírvase comparecer a este despacho el día 15 de MARZO de 2021 a las 11:30 A: M.

Con el fin de ventilar un asunto de carácter Familiar con el (la) Señor (a):

EDITH FONTALVO PADILLA

FAVOR TRAER DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Se expide la presente citación, a los 11 del mes de MARZO de 2021

Funcionario de la CTF

Teléfonos: 3652788

CITADO (a) 22-360207



FICHA DE ATENCIÓN POR TRABAJO SOCIAL

FECHA: 15-03-2021

RAD. 0177-2021

HORA: 11:30 A.M

No. Cita 1

NOMBRE (s): Edith Fortulvo
Elizabeth Mancilla de Ortega

DESARROLLO: Se presentaron las señoras Edith Fortulvo y Elizabeth Mancilla Citadas ambas por conflicto familiar producto de incumplimiento de la señora Edith Fortulvo por que su sobrina Elizabeth se encuentra viviendo en una casa de propiedad del señor Castulo Fortulvo Simeon, y la señora Elizabeth le niega a que ella entre a vivir en la vivienda la señora Edith no posee vivienda propia y viene de Venezuela y no tiene donde quedarse

OBSERVACION:

No se llega a un acuerdo entre las partes pues la señora Elizabeth le niega rotundamente a darle pasada a la señora Edith Fortulvo quien pide la sala de la vivienda la señora Elizabeth Mancilla Simeon inculca nuevo juicio ordinario y ya tiene tanto de instancias demanda por posesión de bien

[Handwritten signature]

Trabajadora social



REGISTRO DE ASISTENCIA TRABAJO SOCIAL

NOMBRE DE LOS USUARIOS: Eli de familia - Elizabeth Manuel

RAD EXP No. 197-2021

ASUNTO: Conflicto familiar

FECHA	HORA	No. CITA	TIPO DE ATENCION	NOMBRE	FIRMA	OBSERVACION
15-03-2021	11:30	1	Conflicto familiar	Eli de familia	Elizabeth Manuel	Se evaluaron los niveles de bienestar.

Trabajadora social Elizabeth Manuel